



Roj: **STSJ M 3131/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:3131**

Id Cendoj: **28079340022017100284**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **29/03/2017**

Nº de Recurso: **1005/2016**

Nº de Resolución: **352/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0051660

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1005/2016-FS**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid Despidos / Ceses en general 1163/2014

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 352/17**

**Ilmos. Sres**

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 1005/2016, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. MARTA LOPEZ AGUADO en nombre y representación de NAVALSERVICE SL, contra la sentencia de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1163/2014, seguidos a instancia de D. /Dña. María Esther frente a MUNDA INGENIEROS SL, NAVALSERVICE SL y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./ Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La actora prestaba servicios para MUNDA INGENIEROS SL desde el día 1 de mayo de 2006, con categoría de Auxiliar de Servicios Técnicos, y salario de 663,55 € mensuales con prorrata de pagas extras de los que 33,66 € se correspondían con plus transporte.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de septiembre de 2014 la citada empresa le comunicó a la actora que NAVALSERVICE S. L. se hacía cargo de los servicios para la Universidad, pero que no aceptaba la subrogación de los trabajadores.

TERCERO.- No ocupa cargo sindical.

CUARTO.- El contrato de la actora con MUNDA INGENIEROS SL de 23/04/2006 era para la realización de los servicios basados en el contrato entre MUNDA INGENIEROS SL y la UTE BUBUS, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS I MADRID. Y el ámbito laboral podría ser el campus de la Universidad citada o edificios donde ésta desarrollara la misma actividad.

QUINTO.- El 08/09/14 MUNDA INGENIEROS SL recibió burofax de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS I comunicando la adjudicación del servicio a la hoy codemandada NAVALSERVICE S. L.

SEXTO.- El 29/09/14 se celebró contrato de servicio de auxiliares de servicio entre NAVALSERVICE S. L. y la citada Universidad.

SÉPTIMO.- El 17/02/2015 ante el Notario de Madrid D. José Miguel Muñoz Layos nº, de protocolo 391, Dª Cristina compareció en nombre y representación de MUNDA INGENIEROS SL y para solicitar Acta Notarial de requerimiento, de 17/02/15, en la que consta:

La mercantil MUNDA INGENIEROS, debidamente representada por su Apoderada, la señora Cristina , me requiere a mi el Notario para dejar constancia de lo siguiente y la veracidad de todo lo que a continuación se describe:

a) De contenido del paquete que se presenta ante mi, inicialmente cerrado. En una cara del mismo aparece sello de correos de fecha 15 de septiembre de 2014. En esa misma cara se encuentra pegado documento de correos de ENVIO DEVUELTO con código de envío de ida NUM000 , con número de expedición NUM001 y código bulto NUM002 , con fecha 22 de septiembre de 2014.

En la cara contraria aparece pegado el acuse de recibo en el que figura en la etiqueta del certificado con el número NUM003 . En este mismo documento viene marcado la casilla de rehusado.

Me entregan las partes para unir a esta matriz e insertar en sus traslados: por una parte, comprobante del envío del paquete antes referido, así como documento de Correos de Certificación de Intento de Entrega de Envíos Registrados, donde certifica que de dicho paquete se intentó la entrega, por parte de Correos en el domicilio de NAVALSERVICE S.L. sito en calle La Mina de Cotorro, número 1, Polígono Industrial Alparrache C.P. 28600 de Navalcarnero (Madrid), no pudiendo realizarse por rehusado. Por otra parte, también me entregan los comparecientes para unir a esta matriz e insertar en sus traslados fotografías del paquete mencionado en las caras del mismo antes descritas.

b) Igualmente me entrega la compareciente como interviene para unir a esta matriz e insertar en sus traslados sendos burofax: ---

- Uno de ellos número NUM004 de fecha 15 de septiembre de 2014, junto con su copia certificada de contenido, emitida por Correos, donde aparece como remitente MUNDA INGENIEROS S.L. y como destinatario NAVALSERVICE S.L. En el asunto de esta documentación aparece COMUNICACIÓN DATOS PERSONAL ACTUAL SERVICIO DE AUXILIARES DE SERVICIO. --



También se adjunta prueba de entrega de este burofax con resultado: *entregado el 16 de septiembre de 2014, a las 10,16 horas*

y datos del receptor Obdulio , documento NUM005 .

- Otro Burofax, con número NUM006 de fecha 17 de septiembre de 2014, donde aparece como expedidor NAVALSERVICE S.L. y como destinatario MUNDA INGENIEROS

S.L.

Me requiere igualmente para que proceda a abrir el referido paquete y compruebe ° que el mismo contiene la siguiente

Escrito dirigido a NAVALSERVICE S.L. A/A representante legal.

Documento que consta de tres páginas con título Personal Universidad Rey Juan. Carlos, expediente NUM007 . En el que se relacionan hasta un total de 99 trabajadores indicando de cada uno de ellos sus apellidos, nombre, tipo de contrato, código de contrato, porcentaje de horas/año contrato, jornada 100%, antigüedad, D.N.I. Número de afiliación, Seguridad Social, fecha

inicio ultimo contrato, y observaciones.

En relación con estos dos documentos, me requiere la compareciente como interviene, específicamente, para que deje constancia de que los mismos son coincidentes con los documentos que por burofax se remitieron por la mercantil MONDA INGENIEROS S.L. a NAVALSERVICE S.L., el 15 de septiembre de 2014 y que se han incorporado a este acta

Contratos/s laboral/es de cada trabajador relacionado en el listado indicado en el párrafo anterior, o documentación que sustente la relación laboral

Cuatro nóminas de cada trabajador relacionado en el listado indicado en el párrafo anterior. Estas nóminas corresponden a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2014.

- Copia de los TC2 correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2014 correspondiente a la cuenta de cotización NUM008 , y la NUM009

- Copia de los comprobantes de los pagos a la Seguridad Social realizados por Munda Ingenieros S.L. correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio 2014.

Acepto el requerimiento, de cuyo cumplimiento dejaré

constancia mediante la oportuna diligencia.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que con estimación de la demanda presentada por D. /Dña. María Esther , contra NAVALSERVICE SL debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora y debo condenar y condeno a dicha empresa a optar en el plazo de cinco días entre readmitir a la actora en las mismas condiciones que tenía antes del despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución a razón de 21,81 € al día, o indemnizarle con la cantidad de 7.611,69 €. Y con desestimación de la demanda presentada por D. /Dña. María Esther , contra MUNDA INGENIEROS SL debo absolver y absuelvo a tal empresa de los pedimentos deducidos en su contra."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por NAVALSERVICE SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por D<sup>a</sup>. María Esther Y MUNDA INGENIEROS S.L.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 1/3/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Disconforme la mercantil Navalservice, SL con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación, en que en un motivo Primero (y único) denuncia, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , la



infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , haciendo referencia asimismo a la jurisprudencia que cita.

Al recurso se oponen la demandante y la codemandada Munda Ingenieros, SL en sus respectivos escritos de impugnación por las razones alegadas al efecto.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que la cuestión planteada en el recurso ha sido ya resuelta por la sentencia de esta misma Sala y sección del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2-12-2015 (Rec. 7056/15 ), que confirma la sentencia desestimatoria de la demanda de despido dictada por el Juzgado de instancia y que por su interés transcribimos a continuación en lo que se refiere a parte de las cuestiones jurídicas, en las que se abordan con mayor amplitud las relaciones entre las partes:

"SEGUNDO.-Al amparo del artículo 193 c) de la LRJS :

1.-En el sexto motivo alega infracción del artículo 43 del ET . En síntesis expone que estamos ante una cesión ilegal porque en el pliego de condiciones se indica que *"Las funciones específicas de cada puesto le serán indicadas por la Gerencia de la Universidad a la empresa adjudicataria "*, que la Universidad procurará facilitar la tarea aportando información relevante para el desarrollo de la función en los circuitos, horarios y número de veces que la gerencia determine, debiendo colaborar en algunos trabajos administrativos simples, traslado de material que se le encomiende, por lo que las empresas se han limitado a prestar mano de obra para realizar un servicio propio de la Universidad.

La jurisprudencia unificadora ha señalado en STS 17/12/2010, recurso nº 1647/2010 , que:

*"la contrata, cuya licitud se reconoce en el art. 42 ET , se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, que en ocasiones no es fácil diferenciar de la cesión; dificultad que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios ( sentencia 7-marzo-1988 ); el ejercicio de los poderes empresariales ( sentencias 12-septiembre-1988 , 16-febrero-1989 , 17-enero-1991 y 19-enero-1994 ) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva).*

*(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-diciembre-1997 ; y se recuerda en la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud 150/2010 ), la que, con cita de la STS/IV 5-diciembre-2006 (rcud 4927/2005 ), destaca que "con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal, subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia".*

*(...) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.*

*(...) lo que contempla el art. 43 ET es -como dice la sentencia de 14-septiembre-2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario*



*real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal.*

*(...) La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores".*

Desde al menos el mes de marzo de 2006, la URJC ha procedido a sacar a concurso público los contratos pertinentes para cubrir sus necesidades de servicio de auxiliares, sin que conste que haya solicitado personal determinado para la realización de los trabajos o que se haya inmiscuido en las relaciones de las adjudicatarias del servicio con sus trabajadores; tampoco consta elementos de los que deducir que la organización y control de la actividad laboral no haya sido efectuada por el contratista y que los trabajadores no estuviesen bajo las órdenes e instrucciones directas de esta, siendo lícito que la URJC ejerciese la supervisión general sobre el propio contratista. Los hechos probados no ponen de manifiesto que exista confusión de actividades, ni de personal ni de plantilla, ni que la trabajadora se haya extravesado de sus funciones en relación con el encargo del servicio que tenía que efectuar, ni que el control de la jornada, la potestad disciplinaria, la responsabilidad sobre la gestión del personal, la ordenación y control de descansos y vacaciones, la comprobación de ausencias y control de asistencia y demás aspectos decisivos hayan sido abandonados por la empresa adjudicataria.

Es consustancial al servicio prestado, la realización de este mediante mano de obra, sin que el hecho que puntualmente puedan recibir instrucciones de la URJC sobre la ejecución del servicio subcontratado convierta a esta en la auténtica empleadora pues la empresa adjudicataria del servicio es quien debe organizar los recursos humanos. Estamos ante una actividad específica y delimitable diferenciada de la actividad esencial que tiene que desarrollar la Universidad. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo.

2.-En el sexto motivo, aunque por error vuelve a indicar quinto, alega infracción del artículo 44.2 del ET y violación del artículo 55.4 del ET . En síntesis expone que Navalservice SL tenía que haberse subrogado en los derechos y obligaciones que los trabajadores tenían en Munda Ingenieros SL.

La jurisprudencia unificadora en STS de 12/07/2010, recurso nº 2300/2009 , señala:

*»(...) si bien la doctrina de la Sala ha mantenido que la mera sucesión en la actividad que se produce como consecuencia en el cambio de adjudicación de las contrata con salida de un contratista y la entrada de otro nuevo no constituye un supuesto de transmisión de empresa previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando no va acompañada de la cesión de los elementos patrimoniales precisos para la explotación, debe tenerse en cuenta que esta doctrina se rectificó a partir de las sentencias de 20 y 27 de octubre de 2004-reiteradas por las sentencias de 29 de mayo y 27 de junio 2008- para acomodarla al criterio que en aplicación de la Directiva 2001/23 ha mantenido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas - hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea- en numerosas sentencias entre las que pueden citarse las de 10 de diciembre de 1998 (casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal), 25 de enero de 2001 (caso Liikeene), 24 de enero de 2002 (caso Temco Service Industries) y 13 de septiembre de 2007 (caso Jouini), que sostienen que "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" y, por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad, aun después del cese en la actividad contratada, cuando "el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". Por lo que se refiere a una empresa de limpieza se ha dicho también, que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción (SSTJCE de 10 de diciembre de 1998 y 24 de enero de 2002)".*

*Ello determina que, salvo las denominadas asunciones no pacíficas de plantilla, como las que contemplan las sentencias de 20 de octubre de 2004 y 29 de mayo de 2008, los supuestos en que en una actividad en la que es predominante la mano de obra se produce una sucesión en la actividad de la contratada seguida de la incorporación a la contratista entrante de la asunción de una parte significativa del personal que venía realizando las tareas de la anterior contrata, debe entenderse que hay que aplicar las garantías del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , al menos en la parte coincidente con las que contempla la Directiva 2001/23».*



*En el expediente NUM010 SERAP se establece que el objeto del contrato es el "Servicio de Auxiliares de servicio para la Universidad Rey Juan Carlos " (cláusula 27, folio nº 304 vuelta, de la documental de Navalservice SL) y que la empresa adjudicataria del servicio "deberá contratar al personal necesario para atender a sus obligaciones y, en su caso, y sin perjuicio de lo establecido en esta misma cláusula, hacerse cargo, en la forma reglamentaria que se determine, del personal procedente de otra u otras contrataciones, cuando así lo exijan las normas, convenios o acuerdos en vigor" (folio nº 300 de la documental de Navalservice SL).*

Se continúa efectuando el mismo servicio, que descansa básicamente en la mano de obra, para el mismo cliente, sin que el pliego de contratación establezca en su clausulado la obligación de subrogar al personal, al igual que lo efectuaba con anterioridad. No consta que se haya producido transmisión alguna de bienes ni que la empresa entrante en la contrata haya contratado personal alguno de la contrata saliente, por lo que no procede aplicar las garantías del artículo 44 del ET , lo que lleva a desestimar el motivo.

(...)

En el presente procedimiento tenemos que la prestación de servicios se inicia el 1/03/2006 en virtud de un contrato para obra o servicio que identifica el objeto; el 31/08/2007 se produce la subrogación por parte de la empresa adjudicataria de los servicios auxiliares de la URJC y el 24/04/2008 entra de nuevo la empresa Munda Ingenieros SL, en el servicio que le fue adjudicado, subrogándose en el contrato de la demandante que continúa prestando servicios hasta el 30/09/2014, sin que pueda incorporarse al puesto de trabajo porque la nueva empresa a quien le habían adjudicado el servicio, Navalservice SL, no se subroga en la relación laboral por no establecerlo el pliego de condiciones, ni existir norma convencional al respecto.

(...)"

Dicha doctrina resulta enteramente aplicable en el presente caso y a ella ha de estarse necesariamente por razones evidentes de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, lo que obliga a estimar el recurso de la demandada antecitada, al no poder estimarse la demanda de despido formulada por la actora, revocando la sentencia de instancia y absolviendo a la parte demandada de los pedimentos de la demanda. Sin costas - art.235 LRJS -.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por NAVALSERVICE S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 32 de los de Madrid de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2015 , dictada en virtud de demanda presentada por Dña. María Esther , en reclamación por DESPIDO, debemos revocar y revocamos dicha resolución, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos de la demanda. Sin costas.

Procédase a la devolución a la recurrente de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-1005-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:



Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-1005-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ